

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Intervinientes:	Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lic. Buenaventura Santana Sención.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 78-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 14 de mayo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas y el Lic. Buenaventura Santana Sención, a nombre y representación de Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras, depositado el 26 de mayo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 16 de julio de 2010, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida

John F. Kennedy casi esquina Lincoln de esta ciudad, entre el jeep marca Toyota, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., propiedad de Producciones Ella y El, conducido por Indalexio Cuello Espinosa, y la passola marca Yamaha, asegurada en Atlántica Insurance, S. A., propiedad de Repuesto Fabio I, S. A., conducida por Bienvenido Luciano Terrero, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala núm. 1, la cual dictó auto de apertura a juicio el 26 de agosto de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala núm. III, la cual dictó la sentencia núm. 170/09, el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Seguros Banreservas, S. A., Producciones Ella y El, y por los actores civiles Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 78-2010, el 11 de mayo de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Dres. Huáscar Leandro Benedicto y Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de las razones sociales Seguros Banreservas, S. A., y Producciones Ella y El, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009); y b) Los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Buenaventura Santana Sención, actuando a nombre y representación de los señores Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009); ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 170-2009, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del dos mil nueve (2009), dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Indalexio Cuello Espinosa, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en tal virtud le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la pena de prisión de dos (2) años, en consecuencia durante dicho período el señor Indalexio Cuello Espinosa, queda sometido a las reglas siguientes; 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) No cambiar de domicilio sin notificárselo de manera previa al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena que dicha decisión le sea notificada al Magistrado Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines de que éste de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Penal, tenga el control de las condiciones a la que ha quedado sometido el condenado; **Cuarto:** Se condena al señor Indalexio Cuello Espinosa, al pago de las penales del proceso; **Quinto:** Acoge de forma parcial las conclusiones de la parte civil y por consecuencia, se condena al señor Indalexio Cuello Espinosa, Producciones Ella y El y a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Ocho Ciento Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de los señores Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras, como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo en dicho accidente; **Sexto:** Se condena al señor Indalexio Cuello Espinosa, Producciones Ella y El y Seguros Banreservas S. A., en sus calidades indicadas, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Dres. Buena Ventura Santana Sención (Sic), y Ernesto Mateo Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, modelo 2006, oro, marca Toyota, placa G138306, chasis JTEHC05J704035277; **Octavo:** Fija la lectura de la íntegra de la presente decisión para el día 12 de noviembre de 2009, a las nueve horas de la mañana (Sic); **Noveno:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales quinto (5to.) y sexto (6to.) de la sentencia núm. 170-2009, de

fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que en lo adelante se haga consignar lo siguiente: **Quinto:** Condena al señor Indalexio Cuello Espinosa y Producciones Ella y El, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras, como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo con dicho accidente; **Sexto:** Condena al señor Indalexio Cuello Espinosa y Producciones Ella y El, en sus calidades indicadas, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Dres. Buenaventura Santana Sención y Ernesto Mateo Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia núm. 170-2009, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **CUARTO:** Costas compensadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que las recurrentes Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, plantean, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil”;

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que la sentencia no satisface las exigencias legales; que la corte al fallar y decidir incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que en el cuerpo de la sentencia impugnada no se da un solo motivo respecto del recurso de apelación interpuesto, solamente se refiere a la solicitud de modificación de la impugnada por los recurrentes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que ésta confirmó el aspecto penal y modificó el aspecto civil a favor de los actores civiles; sin embargo, los hoy recurrentes Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., en su recurso de apelación no atacaron la sentencia de primer grado en lo que respecta al aspecto penal fallado por el tribunal de primer grado en contra de Indalexio Cuello Espinosa, sino que sólo se basaron en argumentos referentes a la participación de las recurrentes en el proceso y a la indemnización fijada en su contra; por consiguiente, los argumentos hoy expuestos no fueron planteados ante la corte a-qua; sin embargo, del análisis de la glosa procesal, se observa que el imputado fue condenado penalmente a dos años de prisión, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), suspendiéndole dicha pena bajo el cumplimiento de ciertas medidas, sobre lo cual la corte a-qua dijo lo siguiente: “...Que conforme a lo indicado en el artículo citado en el considerando anterior los jueces tienen la facultad, una vez hayan verificado que concurren los elementos descritos en el mismo, de suspender de manera parcial o total la pena impuesta, por lo que el juez a-quo actuó dentro de sus facultades al determinarse que el imputado Indalexio Cuello Espinal (Sic) cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 por lo que era merecedor de la suspensión condicional de la pena que le había impuesto, sometiéndolo además a una serie de condiciones indicadas en la misma sentencia por un período de dos (2) años, exponiendo los motivos por los cuales adoptaba dicha

decisión, razones por las cuales entendemos que dichas actuaciones se enmarcan dentro de las facultades que tienen los jueces indicada en el mencionado artículo, las que consideramos correcta, por lo que se rechaza el segundo medio argüido por los recurrentes Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras”; por consiguiente, al no dictar la corte a-qua ninguna variación sobre el aspecto penal, lo alegado por las recurrentes Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., carece de base legal y fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que las recurrentes Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., alegan en el desarrollo de su segundo medio, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; que no contiene un examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en sí mismas y que al fallar la corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluaron como era deber del tribunal a-quo valorar las pruebas, descartadas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; que la indemnización modificada y acordada al recurrido es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por él, toda vez que él solamente aportó el certificado médico legal definitivo en donde se puede constatar que sufrió simples traumas y cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por el recurrido; que la corte no da motivos de hecho ni de derecho para aumentar la indemnización de RD\$800,000.00 a RD\$1,500,000.00; que lo anteriormente expuesto entra en contradicción con el ordinal tercero (3ro.) del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para modificar el aspecto civil, dio por establecido lo siguiente: “Que en lo relativo a las condenaciones pecuniarias, es una obligación del juzgador examinar los hechos para establecer la relación de causa y efecto entre la falta cometida y el daño causado, que además se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas, por lo que este tribunal de segundo grado y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, que en el caso perse (Sic) se trata del bien más sagrado que posee cualquier ente humano, pero a pesar de eso, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes a la magnitud del daño; que estamos ante un hecho en el que perdió la vida una persona joven, estudiante, quien se dirigía a su lugar de trabajo, ciertamente el dolor que genera la pérdida de un ser querido, especialmente de un hijo, no hay cifra que supla dicha pérdida, sin embargo, el juez al momento de establecer la suma de las condenas pecuniarias debe ser justo y la misma proporcional al daño ocasionado y que se pretende sea resarcido, por lo que en caso de la especie consideramos procedente acoger el medio planteado por los recurrentes y consecuencia modificar la sentencia impugnada en cuanto al monto establecido por el juez del tribunal inferior aumentándolo a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los reclamantes”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los hechos y fijar los montos indemnizatorios, pero es a condición de que se tome en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño; que en la especie, la indemnización fijada por la corte a-qua resulta excesiva; por lo

que procede acoger dicho medio, en consecuencia, por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera apropiada y justa la fijación de la indemnización en Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00);

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras en el recurso de casación incoado por Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 78-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación sólo en el aspecto civil; en consecuencia, rechaza los demás aspectos; **Tercero:** Modifica la indemnización fijada a Indalexio Cuello Espinosa y Producciones Ella y El; en consecuencia, los condena al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00); **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do